

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01609/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00071/NICOROM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Informen fecha de sesión de cabildo mediante la cual se autorizó la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica el [REDACTED] ubicado [REDACTED]

[REDACTED] inmatriculación con número de expediente 2169/166/02. Informen el nombre de los integrantes de la comisión de patrimonio municipal, así como el nombre de los integrantes del comité de patrimonio municipal que avalaron la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica el [REDACTED] Informen todos y cada uno de los requisitos que se cubrieron para formalizar la inmatriculación del predio en el que se ubica el [REDACTED], así como la veracidad de la información recopilada. Informen de qué manera se verifico, identifico y autentifico a los colindantes del predio en el que se ubica el [REDACTED]

[REDACTED] Informen de qué manera se acredito fehacientemente que el predio en el

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

que se ubica el [REDACTED] es de uso común, que se encuentra destinado a la prestación de un servicio público, que esa prestación de servicio público fuera vigente, el tiempo de ocupación por parte del municipio y de qué manera demostró que lo ocupaba. Informen el motivo por el cual en los bandos municipales signados por los integrantes del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, correspondientes a los años 2016 y 2017, el predio en el que se ubica el [REDACTED] aparece con status de donado a la comunidad y a sabiendas de ello autorizaron la inmatriculación administrativa." (Sic.)

Así mismo la recurrente adjuntó a su solicitud de información el archivo "IFAI.doc", que contiene un documento Word que contiene la misma solicitud.

Modalidad elegida para la entrega de la información: Copias Simples (con costo).

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por la recurrente, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"Buenas días. Envío adjunta la respuesta a su solicitud de información número 00071/NICOROM/IP/2017, enviada por el Servidor Público Habilitado a quien fue turnada su solicitud para su contestación. INFORMO QUE LA SESIÓN DE CABILDO EN LA CUAL SE APROBÓ LA INMATRICULACION ADMINISTRATIVA, CORRESPONDE A LA FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001, TAMBIÉN HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL FECHA NO EXISTÍAN COMISIONES, RESPECTO A LOS REQUISITOS PARA LA INMATRICULACION ADMINISTRATIVA, LE INFORMO QUE LOS PUEDE CONSULTAR EN EL PORTAL DEL IFREM EN LA SIGUIENTE LIGA: http://ifrem.edomex.gob.mx/programa_inmatriculacion LAS MEDIDAS DEL PREDIO SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE 21m CON [REDACTED] AL SUR 20.20m CON [REDACTED] AL ORIENTE 18m CON [REDACTED] 20.40 CON [REDACTED] Sin más por el momento, envió un cordial saludo." (Sic.)

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, la solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“BEATRIZ MATEOS AYALA, con fundamento en lo establecido en los artículos 176, 177, 178, 179 fracciones V, VI, VII, XIII, 180, 181 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios, vengo a interponer en tiempo y forma recurso de revisión en contra de la respuesta rendida al número de folio de solicitud 00071/NICOROM/IP/2017 por el sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, a través de la LIC. CRISTINA SALGADO REMIGIO, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Nicolás Romero, respuesta que me fuera notificada en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, interponiendo recurso de revisión en razón de que la respuesta otorgada, carece de motivación y fundamentación legal, y distinto a lo señalado por la licenciada CRISTINA SALGADO REMIGIO, no cubre lo dispuesto en la fracción V del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de México y Municipios, ya que de la lectura de los puntos sobre los cuales versaba la información solicitada por la suscrita y la respuesta brindada por el sujeto obligado, se puede advertir que la información no es la solicitada, además de resultar incompleta, confusa, carece de motivación, fundamentación; y la responsable de la unidad de información, omite señalar el nombre del área competente de proporcionar dicha información” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“En primer término la autoridad responsable de la unidad de información, informa que la sesión de cabildo en la que se aprobó la inmatriculación administrativa corresponde a la fecha 11 de septiembre del año 2001; sin que adjuntara acta de sesión de cabildo correspondiente, a pesar de que constituye un documento público y se tiene la obligación de poner a disposición del público, tal y como lo establece el artículo 94 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de México y Municipios; o en el peor de los casos al menos debió de informar que dicho documento podía ser consultado

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

por la suscrita en las oficinas del Ayuntamiento de Nicolás Romero, faltando a los principios de simplicidad, rapidez, auxilio y orientación a los particulares al que la autoridad se debe regir de acuerdo a lo señalado en el artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de México y Municipios. Se solicitaron los nombres de los integrantes de la comisión de patrimonio municipal, así como los nombres de los integrantes del comité de patrimonio municipal que avalaron la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica [REDACTED] informando la licenciada CRISTINA SALGADO REMIGIO, autoridad responsable de la unidad de información del Ayuntamiento de Nicolás Romero, que en fecha once de septiembre del año dos mil uno, no existían las comisiones, sin que funde ni motive dicha manifestación, es decir debió indicar el fundamento legal, que autorizaba que en esa fecha se celebraran sesiones de cabildo sin que existieran las comisiones; además de que la respuesta resulta incompleta, ya que de resultar cierto que no existían las comisiones, (lo cual no fundo ni motivo), entonces debió de informar el nombre de los integrantes del comité de patrimonio municipal, información que igualmente se solicitó, por lo que su respuesta además de no estar debidamente fundada ni motivada, resulta ser incompleta, procediendo el recurso de revisión en este punto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 fracciones V, y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de México y Municipios. Se solicitó se informara todos y cada uno de los requisitos que se cubrieron para formalizar la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica [REDACTED] así como la veracidad de la información recopilada. Respondiendo la licenciada CRISTINA SALGADO REMIGIO, responsable de la unidad de información del Ayuntamiento de Nicolás Romero, que los requisitos para la inmatriculación administrativa se podían consultar en el portal del Ifrem, enunciando la liga correspondiente; considerando la suscrita que esta respuesta resulta ser poco eficaz, carece de claridad y precisión, además de resultar confusa ya que remite a una fuente de información diversa a la del sujeto obligado; habiendo sido la información solicitada muy concreta, es decir, específicamente, que el sujeto obligado, informara los requisitos que cubrió para llevar a cabo dicho trámite; por lo que la respuesta debió de ser más clara, concreta y precisa especificando los requisitos que se cubrieron por parte del sujeto obligado para formalizar la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica [REDACTED] los cuales de resultar ser los mismos que se encuentran en el portal del Ifrem, bien pudo correlacionarlos; por lo que la suscrita considera que al responder esta petición remitiéndome a una liga de internet, no constituye una respuesta clara ni precisa, faltando la autoridad a los principios de simplicidad, rapidez, auxilio y orientación a los particulares, de acuerdo a lo señalado en el artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de México

y Municipios; además de que la respuesta no resulto competente a lo solicitado, ya que no respondió la forma en que el sujeto obligado corrobore la veracidad de la información recopilada, por lo que su respuesta resulta ser incompleta, procediendo el recurso de revisión en este punto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios. Informa que las medidas del predio son las siguientes: Al norte 21 m con [REDACTED] al sur, 20.20 m [REDACTED] al oriente 18 m [REDACTED] al poniente 20.40 con [REDACTED] sin que de la lectura de la información solicitada, se advierta que la suscrita hubiera solicitado se proporcionaran las medidas y colindancias del predio; por lo que procede el recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, en razón de que el sujeto obligado, a través de la licenciada CRISTINA SALGADO REMIGIO, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Nicolás Romero, entrego información que no corresponde con lo solicitado. Se solicitó se informara de qué manera se verifico, identifico y autentifico a los colindantes del predio en el que se ubica el [REDACTED] sin que el sujeto obligado, a través de la licenciada CRISTINA SALGADO REMIGIO, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Nicolás Romero, diera respuesta a esta solicitud, por lo que procede el recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. Se solicitó se informara de qué manera se acreditó fehacientemente que el predio en el que se ubica el [REDACTED] es de uso común, que se encuentra destinado a la prestación de un servicio público, que esa prestación de servicio público fuera vigente, el tiempo de ocupación por parte del municipio y de qué manera demostró que lo ocupaba, sin que el sujeto obligado, a través de la licenciada CRISTINA SALGADO REMIGIO, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Nicolás Romero, diera respuesta a esta solicitud, por lo que procede el recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. Se solicitó se informara el motivo por el cual en los bandos municipales signados por los integrantes del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, correspondientes a los años 2016 y 2017, el predio en el que se ubica el [REDACTED] aparece con status de donado a la comunidad y a sabiendas de ello autorizaron la inmatriculación administrativa; sin que el sujeto obligado, a través de la licenciada CRISTINA SALGADO REMIGIO, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Nicolás Romero diera respuesta a esta solicitud, por lo que procede el recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. Así mismo, el sujeto obligado, a través de la licenciada Cristina Salgado Remigio, responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Nicolás Romero, es omisa en referir la fuente de su información, es decir, el área competente que brindo la información proporcionada, dejando a la suscrita sin los elementos necesarios para poder refutar directamente a la autoridad responsable de proporcionar la respuesta a lo solicitado, aunado a que de las respuestas brindadas se logra advertir que el responsable del área competente no realizó búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, incumpliendo con ello a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios. Por lo que atento a lo antes expuesto, solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de revisión en contra de la respuesta rendida al número de folio de solicitud 00071/NICOROM/IP/2017 por el sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, a través de la LIC. CRISTINA SALGADO REMIGIO, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Nicolás Romero; considerando la suscrita que el sujeto obligado incurrió en responsabilidad administrativa de los servidores públicos; de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 fracciones I, X, XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios; además de evidenciar su interés en ocultar información que resulta ser carácter público, haciendo evidente el actuar irregular y doloso en que ha incurrido el sujeto obligado; circunstancias que pongo a consideración de esta autoridad para que resuelva de acuerdo a sus facultades legales que le competen. Poniéndome a sus ordenes para cualquier aclaración o precisión respecto del contenido del presente.”
(sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01609/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro citado, abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos, una vez agotado el término el Sujeto Obligado no rindió informe justificado.

Por otro lado en fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la recurrente adjuntó los archivos "*bando nicolas romero 2016.pdf*", "*BANDO2017.pdf*" y "*OFICIOS DE RESPUESTA.pdf*", los cuales contiene lo siguiente:

- ✓ El archivo "*bando nicolas romero 2016.pdf*", contiene Bando Municipal 2016 del H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado De México.
- ✓ El archivo "*BANDO2017.pdf*", contiene Bando Municipal 2017 del H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado De México.
- ✓ El archivo "*OFICIOS DE RESPUESTA.pdf*", contiene el oficio número SA/PM/027/2017 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete remitido por la Encargada del Departamento de Patrimonio Municipal del municipio de Nicolás Romero al Síndico Municipal en donde de manera general informa que hay un predio registrado en el libro de Bienes Muebles ubicado en una

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

calle dentro del municipio así como el un numero de inmatriculación administrativa, la superficie y las medidas y colindancias.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y

180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el tres de julio del presente, siendo éste al octavo día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...).”¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Se menciona lo anterior porque el Sujeto Obligado, cuando da contestación a la solicitud de información, refiere que se adjunta la información, pero no existe ningún archivo dentro del expediente electrónico.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

- 1) Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento de la recurrente, de no ser el caso ordenar la información faltante.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Informen fecha de sesión de cabildo mediante la cual se autorizó la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica [REDACTED]
[REDACTED]
Municipio de Nicolás Romero, inmatriculación con número de expediente 2169/166/02.
- 2) Informen el nombre de los integrantes de la comisión de patrimonio municipal, que avalaron la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica el [REDACTED]
- 3) Nombre de los integrantes del comité de patrimonio municipal que avalaron la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica el [REDACTED]
[REDACTED]

- 4) Informen todos y cada uno de los requisitos que se cubrieron para formalizar la inmatriculación del predio en el que se ubica el [REDACTED]
- 5) Informen de qué manera se verificó, identificó y autenticó a los colindantes del predio en el que se ubica el [REDACTED]
- 6) Informen de qué manera se acreditó fehacientemente que el predio en el que se ubica el [REDACTED] es de uso común, que se encuentra destinado a la prestación de un servicio público.
- 7) El tiempo de ocupación por parte del municipio y de qué manera demostró que lo ocupaba.
- 8) Informen el motivo por el cual en los bandos municipales signados por los integrantes del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, correspondientes a los años 2016 y 2017, el predio en el que se ubica el [REDACTED] aparece con status de donado a la comunidad.

Derivado de la solicitud el Sujeto Obligado envió como respuesta la fecha de la sesión de Cabildo en la cual se aprobó la inmatriculación administrativa que fue en fecha once de septiembre de dos mil uno, así mismo mencionó que no existían comisiones, que los requisitos para la inmatriculación los podía consultar en el portal del IFREM y refiere un link, finalmente las medidas del predio al que se hace referencia en la solicitud de información, una vez vista la respuesta la particular interpuso recurso de revisión argumentado de manera general en su acto impugnado la respuesta otorgada y la falta de fundamentación y motivación y como motivos de inconformidad de adolece de manera general de la respuesta y la totalidad de los puntos que contiene su solicitud inicial.

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior es importante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que la recurrente realizó una serie de manifestaciones de las cuales este Órgano Garante no pudo hacer pronunciamiento alguno puesto que solo son manifestaciones que en nada se relacionan con el derecho de acceso a la información, así también sus motivos de inconformidad consisten de manera general en el adolecimiento por la totalidad de la respuesta enviada por el Sujeto Obligado, por tales razones los motivos de inconformidad resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Respecto al punto 1 en donde la recurrente solicita la fecha de sesión de cabildo mediante la cual se autorizó la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica el [REDACTED], se tiene que el Sujeto Obligado en respuesta manifestó que la fecha del Acta de sesión de Cabildo correspondía al once de septiembre del año dos mil uno.

Derivado de lo anterior y una vez hechas las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud, en ningún momento niega tener la información, al contrario asume tenerla puesto que menciona que envía adjunta la respuesta e información parcial de la cual se presume que existe y está contenida en sus archivos, pero precisando que no se adjunta ningún archivo adicional en la información remitida por parte del Sujeto Obligado en respuesta.

Primeramente se tiene que dentro de las funciones del Ayuntamiento se encuentra la de celebrar sesiones de Cabildo y dentro de estas sesiones deliberarán y resolverán colegiadamente los asuntos de su competencia, para dichas sesiones es necesario contar con un orden del día que contenga de manera general; lista de asistencia y en

su caso declaración del quórum legal; lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior; aprobación del orden del día; presentación de asuntos y turno a comisiones; lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y asuntos generales, lo anterior encuentra sustento en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

(...)

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales. (...)*

(Énfasis añadido)

Del precepto señalado anteriormente se tiene que para la celebración de las sesiones de Cabildo son necesarios los elementos mencionados en el artículo anterior y que debe contener como mínimo el orden día, ahora bien, dentro de estos elementos se puede advertir que con la lista de asistencia se conocerían de manera puntual los

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

nombres de las personas que asisten a las sesiones, así como también de los asuntos que resuelven y en su caso aprueban.

En consonancia con lo anterior, una vez celebrada la sesión de Cabildo, éstas deben constar en un libro que contengan las actas en donde se asienten los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación, así como también deberán publicarse, si lo actuado no contiene información clasificada, en la Gaceta Municipal y en los Estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, con la finalidad de cumplir los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas, ejes primordiales para el derecho de acceso a la información, el artículo que contiene lo dicho es el 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información. (...)"

(Énfasis añadido)

Del dispositivo citado con antelación se advierte que las actas en donde constan las actuaciones de Cabildo deben ser públicas y deberán de difundirse por los medios propicios para que lleguen al conocimiento de la ciudadanía.

De todo lo anterior, y una vez que el Sujeto Obligado dio respuesta al presente al presente requerimiento de este punto y satisfecho así el derecho de acceso a la información, se da por colmado este punto.

Realizaremos el análisis de los puntos 2 y 3 en donde se solicita el nombre de la comisión y comité de patrimonio municipal que avalaron la inmatriculación administrativa del predio denominado "Cine Hidalgo", estos puntos se analizarán juntos puesto que se relacionan entre sí ya que el objetivo es obtener la información relativa a los nombres de los integrantes que aprobaron la inmatriculación administrativa en sesión de cabildo, en ese entendido, en respuesta el Sujeto Obligado menciona la aprobación del acta de cabildo de fecha once de septiembre de dos mil once que autorizó la inmatriculación administrativa no existían comisiones, de lo anterior es importante precisar que el dispositivo legal de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que establece , *que el Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones* de manera específica el artículo 30 Bis, mediante decreto número 269 es adicionado al ordenamiento en mención en año 2011, por lo que este Órgano Garante no tiene la certeza de que en el al 2001 estuvieran obligados a celebrar las comisiones, pero si el Sujeto Obligado tiene entre sus archivos la información deberá entregarla.

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, respecto a los comités, se está en el mismo supuesto del párrafo anterior no se tiene la certeza y no hay fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a poseer la información referente a los comités que se hayan generado en el año 2001, puesto que no hay precepto legal en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que nos indique específicamente esta obligación, aunado a esto este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información estima pertinente ordenar una nueva búsqueda entre los archivos de las dependencias facultadas y para el caso de que el Sujeto Obligado cuente con la información requerida deberá hacer entrega de la misma.

Para ambos puntos en caso de que la información no obre en sus archivos bastará que el Sujeto Obligado se pronuncie al respecto.

Respecto a los puntos 4, 6 y 7, para precisar el tema sobre el que se resuelve es importante definir que es una inmatriculación administrativa: *Es la inscripción de la posesión de un inmueble que carece de antecedentes registrales y que no es del régimen ejidal o comunal*.².

Vista la definición de la inmatriculación administrativa, se debe tener en cuenta que la naturaleza jurídica de esta figura es un trámite, que el municipio a través de su representante legitimado, se debe realizar ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM), y para realizar la inscripción de un bien inmueble la cual es acción conjunta de la inmatriculación administrativa, por parte de los municipios, se deben cumplir una serie de requisitos ante la autoridad correspondiente.

² http://ifrem.edomex.gob.mx/programa_inmatriculacion (2017)

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Los requisitos, deben ser presentados por el municipio cuando se requiera realizar ante el IFREM una inmatriculación administrativa de un bien inmueble de dominio público, derivado de los elementos que se enuncian anteriormente se advierte que del expediente que se formó para realizar el procedimiento de inmatriculación administrativa, contiene la información que solicita el recurrente en su requerimiento inicial consistente en; los requisitos que se cubrieron para formalizar la inmatriculación del predio en el que se ubica el [REDACTED] de qué manera se acreditó fehacientemente que el predio en el que se ubica el [REDACTED] es de uso común, que se encuentra destinado a la prestación de un servicio público, el tiempo de ocupación por parte del municipio y de qué manera demostró que lo ocupaba, puesto que la naturaleza del acto es un trámite administrativo y este debe contener de requisitos necesarios para realizarlo ante la instituto correspondiente, que de manera enunciativa mas no limitativa puede ser el expediente que se formó para realizar el procedimiento ante el IFREM, por lo tanto este Órgano Garante estima pertinente ordenar el documento donde obre dicha información.

Se precisa que el recurrente dentro de los puntos que se analizan solicita los requisitos que se cubrieron para formalizar la inmatriculación del predio en el que se ubica el [REDACTED], se hace la precisión que dentro del mismo expediente que se formó para realizar la inmatriculación administrativa, contiene los requisitos, ya que *per se* es un todo y a ahí se encontrarían dichos requisitos, por lo tanto este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega del documento donde conste los requisitos que se cubrieron para formalizar la inmatriculación del predio en el que se ubica el [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En tal tenor, el Sujeto Obligado menciona que la sesión de cabildo a la que se hace referencia y que contiene las actuaciones del cabildo relacionadas con la inmatriculación administrativa del predio al que se ha hecho referencia en repetidas ocasiones, fue celebrada en fecha once de septiembre del año dos mil once, por lo que es pertinente ordenar una búsqueda en el archivo del Sujeto Obligado, ya que esta constreñido a salvaguardar los archivos por un periodo mínimo de 20 años como lo estipula el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley."

Del precepto señalado anteriormente, se advierte que los documentos relacionados con las actuaciones de cabildo y en su caso el expediente de la inmatriculación administrativa deberán obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Respecto al punto 5 en donde la recurrente solicita le informen de qué manera se verificó, identificó y autenticó a los colindantes del predio en el que se ubica el [REDACTED] el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto, pero es de esencial importancia determinar que por la propia naturaleza de las palabras y de la misma solicitud de información, el hecho de *identificar y autenticar* a los colindantes se pudieran contener datos personales, que hacen que la persona pueda ser identificada o identificable y que vulneraría su esfera de derechos privados y el transparentar este tipo de información pondría en riesgo la seguridad de la persona.

Si bien, la Ley de la materia permite el acceso a este tipo de documentos, siempre y cuando se salvaguarden los datos personales, realizando una versión pública de los documentos que contengan este tipo de información, como lo estipula el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe para mayor referencia a continuación:

“Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

Del precepto invocado anteriormente se advierte que no se podría ordenar el documento donde conste la *identificación y autenticación* de los colindantes del predio, pero si la manera o la forma en que se verificó, siempre y cuando sea entregado en versión pública salvaguardando los datos personales que pudiera contener, por tanto este Organismo Garante estima oportuno ordenar la entrega del documento donde conste la manera o la forma en que se verificó a los colindantes del predio en el que se ubica el [REDACTED]

Finalmente respecto al punto 8 en donde la recurrente solicita le informen el motivo por el cual en los bandos municipales signados por los integrantes del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, correspondientes a los años 2016 y 2017, el predio en el que se ubica el [REDACTED] aparece con status de donado a la comunidad, se precisa que este Órgano Garante se dio a la tarea de revisar dichos bandos municipales para verificarlo y en ningún momento aparece el estado procedimental del predio al que se ha hecho referencia continuamente en la presente resolución,

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

por tales razones no habiendo constancia del mismo, este Organismo Garante no puede ordenar la información que se advierte no encuentra existencia, relacionada con el "status" del predio, toda vez que sino no se encuentra una fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a poseer administrar o generar la información, no es dable ordenarla ya que tampoco están obligados a generarla, lo anterior encuentra sustento en el tercer párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia que a la letra dice:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Es necesario hacer referencia que el recurrente solicitó se le hiciera entrega de la información modalidad de copias simples (con costo).

En ese sentido, es de precisarse que de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante; y al ser la modalidad de entrega de información en Copias Simples (con costo), de acuerdo a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información, el pago de los materiales utilizados para la reproducción de los documentos; por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias simples, el costo de

éstas conforme a las disposiciones legales de la materia, así como el lugar, día y hora en que se le entregarán.

Para mayor referencia se cita el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."

Por su parte el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece:

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TARIFA

CONCEPTO

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

"(...)

I. Por la expedición de copias simples:

A). Por la primera hoja.

0.224

B). Por cada hoja subsecuente.

0.016

(...)"

No pasa desapercibido para este Órgano Garante una vez vistos los requisitos que contiene el expediente que se formó relativo a la inmatriculación administrativa, pudiera contener datos que no son susceptibles de ser entregados y que en nada contribuirían al derecho de acceso a la información, por que el Sujeto Obligado deberá en su caso reservar la información que pudiera poner en peligro la seguridad de la ciudadanía o que hiciera a una persona identificable, por lo cual deberá atender al considerando quinto relativo a la versión pública.

En conclusión a todo lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar el documento donde conste la información relativa a:

El acta de sesión de cabildo de fecha once de septiembre de dos mil uno, mediante la cual se autorizó la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica el

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

[REDACTED] ubicado en Avenida López Mateos, Colonia Transfiguración, Municipio de Nicolás Romero, inmatriculación con número de expediente 2169/166/02, el nombre de los integrantes de la comisión de patrimonio municipal, que avalaron la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica el [REDACTED], así como el nombre de los integrantes del comité de patrimonio municipal que avalaron la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica el [REDACTED]. [REDACTED] los requisitos que se cubrieron para formalizar la inmatriculación del predio en el que se ubica el [REDACTED] la manera en que se verificó a los colindantes del predio en el que se ubica el [REDACTED] la manera en que se acreditó fehacientemente que el predio en el que se ubica el [REDACTED] es de uso común, que se encuentra destinado a la prestación de un servicio público y el tiempo de ocupación por parte del municipio y de qué manera demostró que lo ocupaba.

En último lugar, de la revisión ya análisis de las constancias del expediente al rubro indicado, se menciona que en respuesta el Sujeto Obligado envió las medidas y colindancia del predio ya referido y se aprecian los nombres de los colindantes, exponiendo así datos personales que no debieron ser puestos a la vista, lo anterior vulnera la esfera de derechos privados de las personas que se notan, las hace identificables y pone en riesgo su seguridad.

Por lo anterior este Órgano Garante estima pertinente dar vista al Contralor en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que realice y tome las acciones que a derecho corresponden. Se muestra como se debe entregar la información en versión pública, a continuación.

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que

deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad

de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nicolás Romero, atienda la solicitud de información 00071/NICOROM/IP/2017, mediante la entrega vía copias simples (con costo) y de ser el caso en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de los documentos donde conste, lo siguiente:

- 1) El nombre de los integrantes de la comisión de patrimonio municipal, que avalaron la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica el



- 2) El nombre de los integrantes del comité de patrimonio municipal que avalaron la inmatriculación administrativa del predio en el que se ubica el [REDACTED]
- 3) Los requisitos que se cubrieron para formalizar la inmatriculación del predio en el que se ubica el [REDACTED]
- 4) La manera en que se verificó a los colindantes del predio en el que se ubica el [REDACTED]
- 5) La manera en que se acreditó fehacientemente que el predio en el que se ubica el [REDACTED] es de uso común, que se encuentra destinado a la prestación de un servicio público.
- 6) El tiempo de ocupación por parte del municipio y la manera en que demostró que lo ocupaba.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para la entrega de la información el Sujeto Obligado previamente deberá informar a la recurrente el costo de las copias simples, así como el lugar y la fecha de pago, posterior a ello, el lugar y los horarios para hacer la entrega de la información.

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto a la información señalada en los numerales 1 y 2, de ser el caso que no se localice la información, bastara que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de entregar la información.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN
LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA
DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01609/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

**Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01609/INFOEM/IP/RR/2017.